



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día quince de abril del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-017-2012-8**, ha sido diligenciado con base en el **Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, practicada por la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte, contra los señores: **José Roberto Aquino Ruiz**, Alcalde Municipal; **Ricardo Alfonso Cruz Menjivar**, Síndico Municipal; **Luis Enrique Palomo Beltrán**, Primer Regidor Propietario; **Edwin William Cruz**, Segundo Regidor Propietario; **José Roberto Jovel**, Tercer Regidor Propietario; **Douglas Gustavo Cruz Figueroa**, Cuarto Regidor Propietario; **Abraham Eldifonso López Deleón**, Quinto Regidor Propietario; **Alejandro Ernesto Silhy Masrí**, Sexto Regidor Propietario; **Miguel Antonio Canales Herrera**, Séptimo Regidor Propietario; **Alejandro Alvarado Castro**, Octavo Regidor Propietario; **Carlos Alberto Salinas Martínez**, Noveno Regidor Propietario; **José Eduardo Josa Gutiérrez**, Décimo Regidor Propietario; **Carlos Emilio Escobar Alfaro**, Jefe de Recursos Humanos; **Carlos Octavio Alas**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del uno de enero al tres de junio del dos mil ocho; **José Rafael Arévalo Castro**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del 4 de junio al 31 de diciembre de dos mil ocho y **Andrés Alexander Hernández Cortez**, Contador Municipal.

Han intervenido en ésta instancia la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, tal como consta de folios 21 a folios 23 todos frente. Y en su carácter personal todos los señores anteriormente relacionados, tal como consta en auto agregado de folios 510 vuelto a folios 511 frente.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Auto emitido a las quince horas veinte minutos del día veintidos de febrero del año dos mil doce, ésta Cámara dio por recibido el Informe de Auditoría Financiera anteriormente relacionado, el cual provenía de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte; ordenándose en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; asimismo, se mando Notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 67 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II. De folio 68 a folio 70 corre agregado el escrito, credencial y acuerdo presentados por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; escrito admitido por resolución dictada a las nueve horas del día veintinueve de marzo del año dos mil doce, misma que se encuentra agregada de folios 70 vuelto a folios 71 frente.
- III. De conformidad a lo que establecido en el Artículo 67 de la Ley de ésta Institución, éste Tribunal de Cuentas, previo análisis efectuado al relacionado Informe de Auditoría Financiera, emitió el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-017-2012-8**, a las diez horas con cincuenta



minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil doce, deduciéndose la cantidad de **OCHO REPAROS**, en los cuales se atribuyó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores actuantes, de acuerdo con los Artículos 54 y 55 de la citada Ley, mismo que corre agregado de folios 72 vuelto a folios 77 frente; ordenándose al emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.

- IV. Ejercitando su derecho de defensa el Licenciado **Andrés Alexander Hernández Cortes**, presento en ésta Instancia, el escrito de fecha nueve de julio del año dos mil doce, el cual consta de folios 95 a folios 97 todos frente, junto con la documentación anexa de folios 98 a folios 107 todos frente; en el cual expresó literalmente lo siguiente: **... "RERARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). REGISTRO DE LOS BIENES NO DEPRECIABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO.** En relación a este reparo quiero presentar mis argumentos en sentido que uno de los objetivos que realiza la Corte de Cuentas de las República, al ejercer su control con las auditorias en todas las instituciones que manejan fondos públicos; es que esta mejore los controles interno o supere las deficiencias señaladas; es de mencionar que dicha situación ha sido superada con la documentación de respaldo de los bienes inmuebles que adquirió la Municipalidad en décadas anteriores, conciliando los saldos del Estado de Situación Financiera y el reporte de inmuebles al 31/12/2011 por UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1,089,903.33) de los cuales se adjunta los informes financieros respectivos, debidamente certificados por el Secretario Municipal. Por lo que de conformidad con el Art. 31, Numeral 1) del Código Municipal, son obligaciones del Concejo: "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del Municipio"; por lo que la responsabilidad deducida por el auditor responsable fue mal orientada ya que esta debió recaer sobre el concejo municipal y no sobre el contador. Por lo que no existe evidencia que el Concejo haya remitido a Contabilidad los controles de registros de bienes, para conciliar las cifras con el Balance de Situación Financiera durante el ejercicio fiscal del 2008. **REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INADECUADO REGISTRO CONTABLE EN LAS EXISTENCIAS DE ESPECIES MUNICIPALES.** En relación a este reparo, quiero manifestarles que en vista que durante el ejercicio fiscal del año 2008, el Tesorero Municipal no llevaba un control de las especies; tanto en unidades y valores para determinar los saldos de cada especie y los consumo mensuales; se optó por registrar las adquisiciones como un gasto corriente del ejercicio; sin embargo, técnicamente no afecta el Estado de Rendimiento Económico y tampoco afecta la razonabilidad de las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera al 31/12/2008. Tampoco existe evidencia que el Departamento de Tesorería haya remitido los consumos mensuales valuados al costo de las especies municipales, por lo que se concluye que existían otros factores que no son de responsabilidad de la Unidad Contable, en congruencia que con los criterios utilizados que no son muy claros o específicos en relación a la deficiencia. Adjunto reporte de Tesorería por NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 9,650.75) y el Balance de Comprobación definitivo al 31/12/2008, cuenta 23123 Especies Municipales por NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 9,598.97); dicha diferencia de CINCUENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 51.78) no es material o significativa; por lo tanto, no afecta la razonabilidad de las cifras de los estados financieros al 31/12/2008."...
- V. Ejercitando su derecho de defensa los señores: **José Roberto Aquino Ruiz** (conocido por **José Roberto Aquino**), **Ricardo Alfonso Cruz Menjivar**, **Luis Enrique Palomo Beltrán**, **Edwin Wilian Cruz**, **José Roberto Jovel**, **Douglas Gustavo Cruz Figueroa**, **Abraham Eldifonso López Deleon**, **Alejandro Ernesto Silhy Masri**, **Miguel Antonio Canales Herrera**, **Alejandro Alvarado Castro**, **Carlos**



Alberto Salinas Martínez, José Eduardo Josa Gutiérrez, Carlos Emilio Escobar Alfaro, Carlos Octavio Alas y José Rafael Arevalo Castro, presentaron en ésta Instancia, el escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, el cual consta de folios 108 a folios 116 todos frente y vuelto, junto con la documentación anexa de folios 117 a folios 510 todos frente y vuelto; en el cual expresaron literalmente lo siguiente: ...**"REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR.** En cuanto a la Garantía de Buena calidad del Suministro Entregado del proyecto Compra de Mezcla Asfáltica - Recarpeteo de Vías Urbanas de Sonsonate Licitación LPN/002/2008/FONDO FODES. De acuerdo a las bases de licitación y al contrato, quedó estipulado que esta garantía sería entregada en un plazo máximo de cinco días previo a la recepción definitiva del suministro contratado. Por circunstancias ajenas, la alcaldía no requirió la totalidad del material contratado en el plazo estipulado y fue posponiendo el retiro del suministro llegando a finalizar el año sin definir esta situación, por lo que el proceso quedó con ese vacío. En cuanto a la Garantía de cumplimiento de contrato de la compra de grava a Protersa, S.A. de C.V. para el proyecto Mejoramiento de Barrios en Lot. Villa Lilian. Como se puede comprobar el contrato no estipulaba dentro de las condiciones el otorgamiento de la garantía de cumplimiento de contrato. (Se adjunta Fotocopia del Contrato, Anexo 1.) En cuanto a la Garantía de cumplimiento de contrato de supervisión de la empresa Construservice, S.A. de C.V. del proyecto de Estacionamiento de 3 Niveles. Referente a la garantía de Cumplimiento del Contrato del supervisor, nos permitimos remitirle copia de dicho contrato. En cuanto a la Garantía de cumplimiento de contrato y Garantía de bienes a suministrar Ramón Arturo Álvarez López representante de la empresa Valores Agroindustriales, S.A. de C.V. Referente a esta situación adjuntamos fotocopia del documento privado de Arrendamiento Financiero, celebrado entre Valores Agroindustriales, S.A. de C.V. y la Alcaldía Municipal de Sonsonate, donde se encuentran estipuladas las condiciones de garantía. (Anexo 1.) **REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). FALTA DE TRES OFERTAS PARA ADQUISICIÓN.** Que en el proceso de licitación tres empresas retiraron las bases de licitación siendo ellas SERVICIOS DIVERSOS DE INGENIERIA SA de CV.; MULTIPAV S.A. de C.V. y ATACO S.A. de CV., de las cuales la única que presentó oferta fue MULTIPAV S.A. de C.V. que es la empresa a la que se le adjudicó la licitación. En cuanto a los precios de los materiales se puede apreciar que los precios que ofrece MULTIPAV S.A. de C.V. son inferiores a los presupuestados por el MOP que aparecen en el CONVENIO DE PRESTAMO DE MAQUINARIA No. 50/08. Se adjunta fotocopia de los documentos del proceso de licitación y documento del Convenio entre el MOP y Alcaldía Municipal de Sonsonate. (Anexo 2.) **REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) ADJUDICACION DE ADQUISICION DE MEZCLA ASFALTICA A UN SOLO OFERTANTE SIN ESTABLECER PRECIOS DE MERCADO.** Que en el proceso de licitación tres empresas retiraron las bases de licitación siendo ellas SERVICIOS DIVERSOS DE INGENIERIA SA. de C.V.; MULTIPAV S.A. de C.V. y ATACO S.A. de C.V., de las cuales la única que presentó oferta fue MULTIPAV SA. de C.V. que es la empresa a la que se le adjudicó la licitación. Es por esa razón que no existen las tres ofertas, pero si se realizó la evaluación tomando en cuenta criterios financieros, técnicos y económicos. En cuanto a los precios de los materiales se puede apreciar que los precios que ofrece MULTIPAV S.A. de C.V. son inferiores a los presupuestados por el MOP que aparecen en el CONVENIO DE PRESTAMO DE MAQUINARIA No. 50/08. Se adjunta fotocopia de los documentos del proceso de licitación y documento del Convenio entre el MOP y Alcaldía Municipal de Sonsonate. Se adjunta documentación comprobatoria siguiente: venta de bases de licitación, recepción de ofertas, acta de evaluación de ofertas, y certificación de Acuerdo de adjudicación). (Anexo 3.) **REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN.** Al respecto, con todo respeto honorable Cámara, MANIFESTAMOS: a) Que en nota de fecha 20 de mayo de 2010 El Jefe UACI manifestó: "Que se encuentran las notificaciones para los participantes dentro del expediente, por lo que sí se realizaron las notificaciones. Para evidenciar lo que se expresó en esa oportunidad adjuntamos fotocopias de dichas notificaciones, y además fotocopia de la publicación en el periódico. (Anexo 4.) b) En

cuanta a que el contrato fue firmado 45 días después, pero no esto no causo agravio a la municipalidad puesto que la fecha estipulada dentro del instrumento fue precisamente la que se tenía estipulada. **REPARO CINCO. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) COMPRA INJUSTIFICADA DE MATERIALES.**

Que las diferencias establecidas en cuanto a la utilización de cemento, se explican en el cuadro correspondiente al cálculo del cordón cuneta, lodocreto hechura de badén y hechura de remate de mampostería, puedo indicar que en nuestros cálculos en la base de lodocreto, se consideró que el 85% es de material selecto y el 15% es de cemento. Se adjunta memoria de cálculo de cemento. (Anexo 5.) En cuanto a que el jefe de la UACI, no estableció mecanismos de control, expresamos que en los proyectos que se ejecutan por administración del Concejo Municipal, la participación y el control de la UACI llega hasta hacer entrega del material a la unidad solicitante. (Anexo 5) **REPARO SEIS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) REGISTRO DE LOS BIENES NO DEPRECIABLES SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.** Que si existe la documentación que respalda las cifras, como se podrá apreciar en el anexo que se incorpora. (Anexo 6.) Además en la actualidad se está realizando en forma gradual una revaluación de los inmuebles propiedad de la municipalidad y como constancia de lo expresado, anexamos Acuerdo de Concejo donde se nombra el perito evaluador.

— (ANEXO 6.) **REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INADECUADO RÉGISTRO CONTABLE EN LAS EXISTENCIAS DE ESPECIES MUNICIPALES.** La cuentas de especies municipales por \$9,650.75 no conciliada con los saldos del balance el cual reporta \$9,598.97 generando una diferencia de \$51.78.-

— Se adjunta copia parte del catalogo en el cual se observa que la cuentas 21323 Especies municipales y las subcuenta 23123001 Especies municipales diversas coinciden con los conceptos. Se tomará en cuenta la observación para modificar hasta los analíticos los cuales para efectos de presentación financiera no se muestran. Se adjunta Fotocopia de catalogo, Inventario de especies municipales a diciembre 2008 y Balance de comprobación a diciembre de 2008, Anexo 7. **REPARO OCHO.**

— (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) **DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS AL PERSONAL POR FALTAS DE PUNTUALIDAD.** Sobre el particular, con todo respeto LE MANIFESTAMOS: 1- Que en su oportunidad se dieron amplias explicaciones legalmente fundamentadas y se adjuntó como anexo, la documentación correspondiente. 2- Que de acuerdo al Borrador de Informe antes relacionado, aparece el comentario de los Señores Auditores que realizaron la presente auditoría, que en síntesis expresan: "Los comentarios y la documentación presentada por la

Administración no desvanecen la deficiencia, debido a que refieren la existencia de permisos, trabajo de campo o de misiones oficiales, pero no remitieron dicha evidencia, motivo por el cual la deficiencia se mantiene". 3- Que en su oportunidad, en la fase de desarrollo de la auditoría, objeto del Borrador de Informe, esta Municipalidad, por medio del Señor Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y directamente por nuestras personas, y a requerimiento de ese Honorable Equipo de Trabajo, se dio por escrito, ya que en su oportunidad se les proporcionó, y por lo consiguiente para este Concejo Municipal no existe razón legal para determinarse esta deficiencia, ya que en ningún momento se han infringido las disposiciones o normativas de los diferentes Instrumentos

— Legales que se mencionan en dicho Borrador de Informe, sino que por el contrario, se les dio cumplimiento, es que por este medio ratificamos o reiteramos dichas explicaciones cuya nota de respuesta corre agregada al presente expediente de auditoría, en el que manifestamos: que con relación al control de asistencia del personal, se presentan algunos problemas, y que para tal caso son los siguientes: Que por medio de notas de respuestas, de fechas doce y trece de mayo del año en curso y suscritas, la primera por el Señor Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de esta Alcaldía Municipal y la segunda por nuestras personas como integrantes del Concejo Municipal que ejerció el Gobierno Local en el periodo auditado se les dio por escrito, amplias explicaciones con su fundamentación legal y se les adjuntó como anexo la prueba pertinente, así: Que con relación al control de asistencia del personal, se presentan algunos problemas, y que para tal caso son los siguientes: a) El reloj marcador constantemente presenta problemas en los cuales no reconoce las huellas de algunos empleados, lo que dificulta el marcaje; b) Dentro del personal existen empleados que por la naturaleza de sus labores que son especialmente en el campo,

difícilmente pueden regresar a la municipalidad a efectuar su marcaje, debido a que visitan comunidades en lugares distantes del municipio en la zona rural. (Promotores Sociales, Peritos catastrales, etc.) c) Debido a tantos problemas generados por el reloj marcador, durante el mes de diciembre 2008, no se aplicaron descuentos por llegadas tardías. d) Se anexa un cuadro descriptivo sobre las diferentes situaciones que motivaron las deficiencias señaladas. (Anexo 8.) Que en su oportunidad se anexó la prueba pertinente: 1- Copias de las notas de fechas 11 y 12 de mayo 2010, remitidas a ustedes por El Concejo Municipal y el Jefe de Recursos Humanos 2- Cuadros descriptivos sobre las diferentes situaciones que motivaron las deficiencias señaladas por ustedes, es decir, que contienen el Reporte de Registros de Marcación. 3- Constancias de asistencias al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS. 4- Solicitudes de Permisos con sus autorizaciones. 5- Certificados de Incapacidades Temporales (CIT) extendidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ISSS, y 6- De Solicitud — Respuesta de Examen Radiológico."...

V. Por resolución emitida a las doce horas diez minutos del día veinticinco de julio del año dos mil doce, agregada de folios 510 vuelto a folios 511 frente, ésta Cámara admitió los escritos relacionado en los romanos IV y V, teniéndoseles por parte a los suscritos, en el presente proceso en el carácter que comparecieron. Asimismo se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, a fin de que emitiera su opinión en el presente proceso.

VI. De folios 529 a folios 532 todos frente y vuelto, corre agregado el escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, suscrito por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: **... "REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa. FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR.** El jefe de UACI no exigió la presentación de garantías, Lo que originó que la municipalidad no cuente con Garantías para hacerle frente a incumplimientos por parte de la empresa, incumpliendo lo regulado en el Art. 31 de la LACAP, Clausula VII del contrato entre la municipalidad y la empresa Multipav... los servidores actuantes en su escrito entre otras cosas refiere que en cuanto a la garantía de buena calidad del suministro entregado del proyecto "Compra de Mezcla Asfáltica, recarpeteo de vías urbanas de Sonsonate" en este caso no completaron el suministro acordado por lo que no se exigió la garantía, ratificando el hallazgo, en el caso del contrato de la compra de grava a protersa, S. A de C.V. para mejoramiento en lotificación Villa Lilian, no estipula las condiciones de otorgamiento de la garantía de cumplimiento..., sin especificar si estas que poseían garantías fueron exigidas tal como establece la Ley, confirmando lo señalado en el pliego de reparo el incumplimiento a lo regulado en la Ley de la LACAP. **REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa. FALTA DE TRES OFERTAS PARA ADQUISICIÓN.** El jefe de la UACI no realizó la comparación de precios y calidad, solicitando las tres ofertas de la adquisición a realizarse, Incumpliendo lo regulado en el Art. 40 de la LACAP. Los servidores actuantes en su escrito confirman el hallazgo en el sentido que no obstante relacionan que tres empresas retiraron las bases de licitación solo una de ellas presentó oferta por lo que procedieron a realizar la evaluación de la misma y se la adjudicaron, inobservando lo estipulado en la LACAP, ya que lo procedente sería haber evaluado un mínimo de tres ofertantes, a efecto de realizar la comparación de precios, con el objeto de cumplir lo estipulado en el literal c) del Art. 40 de la LACAP, por lo que la Representación fiscal es de la Opinión que el reparo se mantiene. **REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa. ADJUDICACIÓN DE ADQUISICIÓN DE MEZCLA ASFALTICA A UN SOLO OFERTANTE SIN ESTABLECER PRECIOS DE MERCADO.** Adjudicaron la compra de mezcla asfáltica y asfalto Ifquido RC-250 para el proyecto "Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías urbanas de Sonsonate" con un ofertante único sin existir evidencia que la comisión evaluadora realizara comparación de precios, incumpliendo lo regulado en el Art. 63 d LACAP. Los servidores actuantes en su escrito refieren entre otras cosas que en cuanto a los materiales se puede apreciar que los precios que ofrece MULTIPAV SA. de C.V. son inferiores a los presupuestados por el MOP en el convenio de

préstamo de MAQUINARIA No. 50/08, con los argumentos vertidos mas la documentación presentada la cual esta representación fiscal las considera impertinente para este hallazgo ya que lo que se está señalando es que se adjudico la compra de mezcla asfáltica y asfalto líquido, de lo que no presentan evaluación precios de mercado, con la cual compararían y no se refiere al convenio de préstamo de maquinaria, que son cosas distintas, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO. Responsabilidad Administrativa. DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACION.** Al realizar revisión del proceso de Licitación Pública..., arrendamiento con opción de Compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos... Incumpliendo lo regulado en los Art. 57, 77, 81 de la LACAP. Los Servidores actuantes en su escrito entre otras cosas refiere que se encuentran las notificaciones para los participantes dentro del expediente, al verificar esa documentación se observó que este no está firmado de recibido por la empresa RENSICA S.A de CV. y VALORES AGROINDUSTRIALES, por lo que no hay seguridad que estos fueron enviados, por otra parte refieren que el hecho de haber firmado el contrato 45 días después, este no causó agravios a la municipalidad, argumento que la representación fiscal, no comparte ya que incumplió con lo regulado en el Art. 81 de la LACAP, ante la formalización del contrato, ya que no se esta reparando que si se causó agravios o no sino el incumplimiento a lo que regula la Ley, siendo opinión de la representación fiscal que el reparo se mantiene. **REPARO CINCO. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. COMPRA INJUSTIFICADA DE MATERIALES.** Proyecto construcción de Cordón Cuneta y Pavimentación con lodocreto en 2a Avenida Norte, entre calle No. 2 y 4 de la colonia San Genaro, por un monto de \$ 475 0.76, Incumpliendo lo regulado en el Art. 31 numeral 4 del código Municipal Art. 12 Inc. 4 del reglamento de la Ley de FODES. Los servidores actuantes en su escrito entre otras cosas refiere que la diferencia de la utilización de cemento se explica en el cuadro correspondiente al cálculo de cordón cuneta..., ya que en sus cálculos se considera que el 85% es material selecto y el 15% es de cemento, adjuntando memoria de cálculo, argumentos y prueba que la representación fiscal considera que expone la compra del material, el cemento más no de una manera grafica y explicativa de la utilización completa de las bolsas de cemento en los proyectos, a efecto de refutar lo dicho por los auditores, por lo que la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene, ya que se causó un detrimento patrimonial a los fondos de la Municipalidad e incumplió con lo regulado en el código Municipal y Reglamento de la Ley de FODES, No obstante si su señoría considera pertinente en base al principio de legalidad a efecto de corroborar lo dicho por los servidores actuantes y lo presentado por los auditores se solicite a la dirección de Auditoría de esa Corte de cuentas se nombre un perito en Ingeniería o arquitectura para practicar Inspección en el lugar y documentos, así como el reconocimiento judicial por su parte, en base a los Art. 375 y 390 CPCM. **REPARO SEIS. Responsabilidad Administrativa. REGISTRO DE LOS BIENES NO DEPRECIABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO.** El contador registro los montos en la cuenta de bienes no depreciables- bienes inmuebles, las cuales no cuentan con la documentación que respaldo y ampare las cifras, incumpliendo lo regulado en el Art. 31 numeral 1, 104 literal "d" del código municipal y Art. 33 y 35 de la NTCl específicas de la Municipalidad de Sonsonate. De lo expuesto por los servidores actuantes en su escrito la Representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya al parecer la documentación que presentan es la misma que ya fue examinada en la auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, además al referirse que en la actualidad se esta realizando en forma gradual una revaluación de los inmuebles propiedad de la municipalidad..., es decir que aun el reparo se mantiene incumpliendo lo regulado en el código Municipal al no registrarse las operaciones contables dentro del periodo en que ocurran... Los bienes inmuebles así como las donaciones de zonas verdes que la municipalidad recibe deberán estar respaldados con escritura públicas... Llevar al día mediante registros adecuados, el inventar o de los bienes del municipio, entre otros. **REPARO SIETE. Responsabilidad Administrativa. INADECUADO REGISTRO CONTABLE EN LAS EXISTENCIAS DE ESPECIES MUNICIPALES.** Comprobó que las especies municipales adquiridas durante el 2008, no fueron contabilizadas en las cuentas que registran y controlan la existencia destinadas a la formación de stock, uso y venta..., incumpliendo lo regulado en el Art. 35 de las NTCl específicas de la Municipalidad de Sonsonate, 103 y 104 literales "b", "d" del Código Municipal. De lo expuesto por los servidores actuantes la representación fiscal



considera que el reparo se mantiene ya que con los argumentos presentados que ya fueron examinados y la documentación esta no justifica el tipo de especies que realmente quedaron en existencia en la municipalidad, incumpliendo lo regulado en el código Municipal, NTCl específicas ya relacionadas. **REPARO OCHO. Responsabilidad Administrativa. DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS AL PERSONAL POR FALTA DE PUNTUALIDAD.** No se efectuó control de la asistencia de jefaturas y empleados de la Municipalidad, Incumpliendo con lo regulado en el Art. 47 de las Disposiciones Especiales para regular el funcionamiento del sistema de administración Financiera Municipal, 39, 50 y 74 del Reglamento interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal. De lo expuesto por los servidores actuantes la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene ya que los argumentos vertidos en su escrito ya fueron examinados por los auditores y estos determinaron que la evidencia presentada no era pertinente ya que se refería a otras personas que no están cuestionados por lo que no aplicó a la normativa ya vigente para realizar los descuentos respectivos a los empleados de la municipalidad, por la falta de puntualidad y de inasistencia no justificadas, tal como lo regula el Reglamento interno de trabajo de la alcaldía Municipal de Sonsonate. Y los otros Art. ya relacionados. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la coite de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que flindarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de Ley de la Coite de Cuentas de la República, Código Municipal Disposiciones Especiales para regular el funcionamiento del sistema de administración Financiera Municipal, NTCl específicas de la Municipalidad de Sonsonate, la LACAP. Reglamento de la Ley de FODES, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Coite de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Sonsonate Departamento de Sonsonate, ya detallado en el pliego de reparo, no se desvanece, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas."...



- VIII. Mediante auto emitido nueve horas del día veinticuatro de enero del año dos mil doce, el cual consta de folios 532 vuelto a folios 533 frente, se dio por admitido el escrito presentado por la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En ese mismo acto, se mandó girar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, a efecto que designara perito técnico, para practicar inspección a los proyectos cuestionados en el reparo numero cinco del presente proceso, diligencia que fuere solicitada por las partes; señalándose hora lugar y fecha para la realización de la misma, según consta en resolución que se agregó de folio 552 vuelto a folio 553 frente.
- IX. Por auto emitido a las nueve horas treinta minutos del día cinco de marzo del año dos mil trece, que consta de folio 591 vuelto a folio 592 frente, se dio por recibo el informe pericial, suscrito por el experto designado para practicar la mencionada diligencia, Arquitecta **Mayra Cristela Serrano de Ayala**, agregado

de folio 576 frente a folio 591 vuelto; asimismo se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, a fin de que emitiera en segunda ocasión su opinión en el presente proceso.

X. Mediante auto de folio 611 vuelto a folio 612 frente, emitido a las catorce horas veinte minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil trece, se dio por admitido el escrito presentado por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, en el que evacuó la audiencia conferida por segunda ocasión, expresando esencialmente lo siguiente ...**"Reparo Cinco. Responsabilidad patrimonial y administrativa. Compra de Injustificada de Materiales. Proyecto construcción de cordón cunera y pavimentación con lodocreto en 2° avenida norte, entre calle N° 2 y 4 de la colonia San Genaro, por un monto de \$4750.76, De este reparo se solicitó se realizara un peritaje técnico y reconocimiento judicial el cual se resolvió procedente realzarla y se señaló para las diez horas del día quince de febrero del presente año, en la que se nombre y juramento como perito a la Arquitecto Mayra Cristela Serrano; quien en su informe pericial en su concusión, dice que la cantidad de cemento que resulto del análisis y verificación de los elementos constructivos que están compuestos por cementos totalizados en cuadros 2 del informe da como resultado que hubo compra de cemento en exceso por la cantidad de \$1348.90. Desvaneciendo de manera parcial este hallazgo; en dicho escrito la referida profesional quedando el presente caso listo para dictar la correspondiente sentencia. Reparo Ocho** Responsabilidad Administrativa Deficiencias en la aplicación de descuentos al personal por falta de puntualidad. En cuanto a los demás reparos esta representación fiscal confirmo lo pedido en su momento. Es de hacer mención que en base al artículo 69 inciso 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, a esta representación se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad artículos 11 y 12 de la constitución de la Republica, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como defensor de los intereses del estado en base al artículo 193 No 1 de la constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la responsabilidad administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido en la Ley de la Corte de cuentas de la república, código municipal disposiciones especiales para regular el funcionamiento del sistema de administración financiera municipal NTCl específicas de la municipalidad de Sonsonate, la LACAP, reglamento de la ley de FODES, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la Ley, conducta que se adecua a lo establecido a lo establecido en el artículo 54 de la ley de la corte de cuentas. Por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la municipalidad de Sonsonate, departamento de Sonsonate ya detallado en el pliego de reparo se desvanece de manera parcial."... Quedando el presente caso listo para dictar la correspondiente sentencia.

XI. Vistas las explicaciones, documentación presentada por los servidores actuantes, informe pericial y la opinión emitida por el Agente Auxiliar delegado por el Señor Fiscal General de la República, ésta Cámara se pronuncia de acuerdo al siguiente análisis: **Reparo Uno. (Responsabilidad Administrativa). FALTA DE GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR.** El equipo de Auditores, comprobó que la Municipalidad no exigió las siguientes garantías: Garantía de Buena Calidad del suministro entregado, Garantía de cumplimiento de contrato, Garantía de cumplimiento de contrato del supervisor, Garantía de cumplimiento de contrato, Garantía de bienes a suministrar, originando que la Municipalidad no cuente con el respaldo para hacerle frente a incumplimientos por parte de las empresas; responsabilidad atribuida a los señores **Carlos Octavio Alas**, Jefe de la UACI quien actuó durante el periodo del uno de enero al tres de junio del dos mil ocho y **José Rafael Arevalo Castro**, Jefe de la UACI quien actuó durante el



período del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Ambos servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa y de audiencia constitucionalmente reconocido, presentaron de manera conjunta sus argumentos, manifestando lo siguiente: a) En cuanto a la Garantía de Buena calidad del Suministro, explicaron que en las bases de licitación y el contrato pactado, dejaron establecido que la mencionada garantía debía ser entregada en un plazo de no menos cinco días hábiles, previo a la recepción definitiva del suministro contratado; no obstante lo anterior, expresan que por circunstancias ajenas a la administración municipal, no requirieron la totalidad del material contratado en el plazo establecido, por tal razón, pospusieron la conclusión del proceso, por lo que al finalizar el año no definieron tal situación, por lo que quedo el vacío dentro del proceso de adjudicación; b) En cuanto a la Garantía de cumplimiento de contrato, aseguran, que dentro de las cláusulas del contrato no estipularon el cumplimiento de dicha garantía; c) En cuanto a la Garantía de cumplimiento de contrato de supervisión, argumentaron que anexan copia del contrato en el cual dejaron plasmada tal garantía; y d) En cuanto a la Garantía de cumplimiento de contrato y Garantía de bienes a suministrar, expusieron que anexo al escrito consta copia del documento privado de arrendamiento financiero suscrito entre Valores Agroindustriales, S.A. de C.V. y la Municipalidad, puesto que en dicho documento quedaron plasmadas las condiciones para hacer efectiva tal garantía, por lo que en razón de sus argumentos y documentos, solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, tomó en consideración que los servidores reparados, no exigieron la presentación de las respectivas garantías a la empresa adjudicada, dicha situación, provocó que la Municipalidad no contara con las herramientas suficientes para exigir que la empresa se responsabilizara ante el incumplimiento de obligaciones, en ese sentido, es del criterio que lo anterior, encaja en lo dispuesto en el artículo 31 de la LACAP, quedando de esta manera, confirmado el incumplimiento a las disposiciones legales, por lo que estima que la responsabilidad atribuida debe ser declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, circunscritos en el análisis de las explicaciones y documentos aportados por los servidores actuantes, determinan los siguientes razonamientos: **A)** Que amparados en los principios de Pertinencia y Utilidad de la prueba regulados en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, es importante establecer que los argumentos y documentos aportados en el desarrollo de este proceso, no constituyen elementos probatorios válidos que coadyuven a desvirtuar el planteamiento presentado en el informe de auditoría base legal del presente reparo, ya que no existe relación lógica o jurídica del medio aportado y el hecho por probar; **B)** Que las Garantías Contractuales resultantes de un negocio jurídico, contribuyen a dotar de mayor seguridad al cumplimiento de una obligación, ya que permiten tener la certeza del correcto desarrollo de las ejecuciones; en ese contexto, constituyen el medio para que el proveedor reconozca y asegure la calidad de la obra bajo determinadas condiciones, asimismo, para que responda ante cualquier situación que afecte a terceros o a la Institución misma; y **C)** Que al tenor de lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, específicamente en el Capítulo IV, artículos del 31 al 38; tales disposiciones regulan lo relacionado a la exigencia y presentación de las Garantías Contractuales, en ese sentido, es pertinente mencionar que dichas disposiciones establecen expresamente, que las empresas antes de concluir el proceso de adjudicación deben presentar las Garantías correspondientes, ya que constituye un requisito indispensable enmarcado en las bases de licitación; asimismo, la Administración Municipal, como garante de los fondos Estatales, tiene la obligación legal de exigir las Garantías correspondientes antes de



perfeccionar los contratos respectivos. Dicho lo anterior, resulta importante mencionar que el Concejo Municipal no exigió tales garantías antes de suscribir los contratos con las empresas adjudicadas, por lo que esta careció de dicha cobertura durante la ejecución de las obras y después de concluidas las mismas; tal situación provocó inseguridad y falta de transparencia en el proceso de Adjudicación. Por lo que ante las razones expuestas, este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, y estiman pertinente fallar a favor del Estado Salvadoreño, declarando la responsabilidad administrativa atribuida imponiendo la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Dos.** (Responsabilidad Administrativa). Falta de Tres Ofertas para Adquisición. Se comprobó que en las Adquisiciones para el proyecto de "Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate, por un monto de **ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$11,526.39), no solicitaron los tres oferentes exigidos por la Ley, la deficiencia se originó porque Jefe de la UACI no realizó la comparación de precios y calidad, responsabilidad atribuida a los señores **Carlos Octavio Alas**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del uno de enero al tres de junio del dos mil ocho y **José Rafael Arevalo Castro**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; quienes al ejercer su derecho de defensa constitucionalmente reconocido, expusieron de manera conjunta sus alegatos, y manifestaron que durante el proceso de licitación se presentaron tres empresas a retirar las bases del concurso, siendo estas las empresas Servicios Diversos de Ingeniería S.A de C.V, Multipav S.A de C.V y Ataco S.A de C.V, aseguran que de las tres empresas antes mencionadas, la única que presentó oferta fue la empresa Multipav S.A de C.V, por tal razón, le adjudicaron la licitación, asimismo, hacen referencia a que los precios presentados por la referida empresa, representaban los más económicos, inclusive más bajos, a los presentados en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, tal como consta en el convenio de préstamo de maquinaria No. 50/08, en razón de lo anterior solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal** al emitir su opinión expresó que el jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Municipalidad, no realizó las comparaciones tanto de los precios como de la calidad de los materiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LACAP, ya que deben ser como mínimo tres ofertas las evaluadas para poder hacer efectiva la adjudicación, por lo que a su criterio, la inobservancia es clara y solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los **suscritos Jueces**, al analizar y verificar los argumentos y documentos esgrimidos en el transcurso de este proceso, estiman pertinente establecer que amparados en las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y en las reglas de la sana crítica reguladas en el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, concuerdan que el proceso de Adjudicación no contiene la informalidad descrita por el equipo de auditores, por tal razón circunscritos en la controversia, es significativo destacar que la deficiencia radica en la falta de tres ofertantes en el proceso de Adjudicación; por ello, es importante señalar que la Ley en mención, en su artículo 63 regula los procesos en los que existe único concursante u ofertante; siendo esa la situación que nos ocupa, dicha oferta debe ser sometida a evaluación técnica para verificar que cumpla con los requisitos contenidos en las respectivas Bases de Licitación; asimismo, debe realizarse el respectivo estudio de los precios verificando que estén acordes a los del mercado. Aclarado lo anterior, ésta Cámara, al examinar detenidamente los alegatos y documentos presentados por los servidores actuantes, determinan que pusieron de manifiesto los motivos que encausaron



618

su decisión final de adjudicación a la empresa Multipav S.A de C.V; ya que, no obstante haber sido la única empresa en presentar su oferta durante el proceso de adjudicación, la misma cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 44 de la referida Ley, en virtud de ello y con apego a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los alegatos y documentos aportados, agregados de folio 186 a folio 195 constituyen elementos probatorios que coadyuvan a desvanecerla deficiencia señalada, ya que comprueban las gestiones realizadas por la comisión evaluadora de ofertas, en la verificación de precios y cumplimiento de los requisitos de Ley correspondientes, por tal razón es pertinente fallar a favor de los servidores actuantes relacionados absolviéndolos de la responsabilidad atribuida. **Reparo Tres. (Responsabilidad Administrativa).** Adjudicación de Adquisición de Mezcla Asfáltica a un sólo Ofertante sin Establecer Precios de Mercado. El equipo de auditores, comprobó que adjudicaron la compra de mezcla asfáltica y asfalto líquido RC-250, para el proyecto "Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate" por un monto de **OCHENTA Y SIETE MIL TRES DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$87,003.50)**, a la empresa Multipav, S.A. de C.V. siendo este un ofertante único sin que exista evidencia que la Comisión Evaluadora realizara comparación de precios, responsabilidad atribuida a los señores **Carlos Octavio Alas**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del uno de enero al tres de junio del dos mil ocho y **José Rafael Arevalo Castro**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; quienes al ejercer su derecho de defensa garantizado en la Constitución de la República, manifestaron de manera conjunta que durante el proceso de licitación, las empresas Servicios Diversos de Ingeniería S.A. de C.V.; Multipav S.A. de C.V. y Ataco S.A. de C.V. se presentaron a retirar las bases de licitación, siendo la empresa Multipav S.A de C.V, la única en presentar su oferta, ante esa situación la comisión evaluadora de acuerdo a los criterios financieros, técnicos y económicos procedieron a la investigación de mercado, adjudicándole a dicha empresa la licitación en comento. En ese contexto, los servidores actuantes afirman adjuntar al escrito documentación que respalda sus argumentos. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir opinión expresó que no existe evidencia que la Comisión encargada de evaluar los precios, realizó las respectivas comparaciones, tal como lo dispone el artículo 63 de la LACAP; asimismo, hizo referencia a las explicaciones vertidas por los servidores actuantes, las que a su consideración son elementos impertinentes, ya que la defensa presentada es incongruente, puesto que en el cuestionamiento se hace referencia a la adjudicación de materiales y la comparación de precios, no al préstamo de Maquinaria, en tal sentido, es del criterio que la responsabilidad debe ser declarada; criterio que los **suscritos Jueces**, no comparten por las razones siguientes 1) Que al verificar la documentación presentada por los servidores actuantes relacionados, la cual ha sido agreda de folios 197 a folio 206, queda comprobado que las explicaciones dadas para desvirtuar la deficiencia señalada en el informe de Auditoría son válidas, ya que se identifica que la Administración Municipal siguió el proceso establecido en la Ley, para adjudicar la adquisición de bienes o servicios a la empresa Multipav S.A de C.V.; 2) Que la deficiencia presentada por el equipo de auditoría radica en la carencia de un estudio de comparación de precios de mercado de los materiales a utilizar para la ejecución del proyecto Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate; ante esta situación, es dable acentuar que a folios 200 consta la comparación de precios realizada por el Ministerio de Obras Públicas, en la cual se identifica que los costos propuestos por dicha Institución para la ejecución del referido proyecto difieren en comparación de los propuestos por la

empresa a la cual le fue adjudicada la licitación; en ese contexto, es pertinente establecer que la comparación de precios e investigación de mercado, se hizo efectiva, ya que no obstante, la municipalidad suscribió convenio con el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar el proyecto en cuestión, la administración realizó su propio proceso para verificar los costos de los materiales y la maquinaria a utilizar para proceder a ejecutar las obras de recarpeteo de las vías urbanas de la jurisdicción de Sonsonate; y 3) Que el artículo 63 de la LACAP, establece claramente que al darse el caso que durante el proceso de licitación solo se apersonare un participante, la oferta presentada por este será analizada por la respectiva comisión, para verificar si cumple con los requisitos técnicos y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso, si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate; en ese entendido, los explicaciones y documentos presentados por los servidores actuantes, constituyen elementos probatorios que desvirtúan la deficiencia señalada, en virtud de ello y con apego a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es pertinente fallar a favor de los servidores actuantes relacionados absolviéndolos de la responsabilidad atribuida. **Reparo Cuatro. (Responsabilidad Administrativa).** Deficiencias en Proceso de Licitación. Se comprobó que al realizar revisión del proceso de Licitación Pública LPN/02/2007/FONDO COMUN: arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos se detectaron las siguientes deficiencias: **a)** No existió comunicación a los participantes de la adjudicación de la licitación y **b)** No se publicó en el periódico el aviso de adjudicación de la licitación el **día veintinueve de febrero de año dos mil ocho** y se realizó firma del contrato a los cuarenta y cinco días con fecha **catorce de abril de año dos mil ocho** inobservando los plazos establecidos en las bases de licitación y demás normativa, responsabilidad atribuida a los señores: **Carlos Octavio Alas**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del uno de enero al tres de junio del dos mil ocho y **José Rafael Arevalo Castro**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho: Quienes en el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia reconocido en el artículo 12 de la Constitución de la República, explicaron los siguientes aspectos: a) Que en nota de fecha veinte de mayo del año dos mil doce, presentaron las explicaciones al respecto del cuestionamiento que nos ocupa al equipo de auditores, puesto que realizaron las notificaciones respectivas, en tal sentido, afirman que presentan copias de los referidos actos de comunicación, con los cuales comprueban las explicaciones presentadas en esta instancia, y b) Que en referencia al contrato firmado en un plazo de cuarenta y cinco días después, a criterio de los servidores actuantes no constituye agravio para la administración municipal, por lo que aseguran, que la fecha en la que se efectuó el acto de contratación ya estaba previamente establecida, por lo que ante la situación descrita, solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal** al emitir su opinión manifestó que el proceso de Licitación en controversia, es un claro incumplimiento a los artículos 57, 77 y 81 de la LACAP; asimismo, hace referencia a que los servidores actuantes afirmaron anexar copias de las notificaciones efectuadas a cada participante del proceso de licitación; ya que al verificar la documentación presentada observó que los actos de comunicación, no se encuentran firmados de recibido por las respectivas empresas, por lo que a su consideración no existe certeza de que las notificaciones hayan sido efectuadas, ahilado con lo anterior, se refirió al contrato suscrito cuarenta y cinco días después, arguyendo que incumplieron lo establecido en el artículo 81 de la LACAP, por lo que aclaró que a su juicio lo señalado por el auditor se basa en el



incumplimiento a la Ley, no a la existencia de agravios para la administración, por lo que estima que la responsabilidad debe ser declarada. En virtud de los argumentos expuestos, los suscritos Jueces, estiman importante establecer que la secuencia lógica de la siguiente decisión la constituiremos de la esta manera:

1) Que al verificar la deficiencia señalada por el equipo de Auditoría, se identifica que la misma radica en la falta de comunicación, —es decir falta de Notificación de la resolución de Adjudicación— por parte de la Administración Municipal a los participantes de la Licitación, en virtud de ello, es importante establecer que: **i)** Al revisar la documentación presentada por los servidores actuantes, de folios 210 a folios 212, constan las Notificaciones realizadas a las empresas participantes en el proceso de licitación en discusión, asimismo, consta la publicación en un periódico de circulación nacional; en ese sentido, es importante establecer que los servidores actuantes realizaron los respectivos actos de comunicación, a las empresas participantes en el proceso de adjudicación en discordia; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; **ii)** En lo relativo al contrato suscrito entre la Municipalidad y la empresa Valores Agroindustriales S.A de C.V, el Auditor determinó que se suscribió cuarenta cinco días después inobservando los plazos establecidos en las bases de licitación y normativa correspondiente al caso; ante la situación planteada, esta Cámara se permite aclarar, que la administración municipal cumplió con los plazos establecidos, tanto en la LACAP como en las bases de Licitación, ya que al revisar dichas bases se verificó que en el acápite XXIV Firma de Contrato, describen que el mismo se formalizaría, en un plazo máximo de ocho días hábiles después de transcurrida la Notificación y el plazo de interposición de recursos, ya que, culminado dicho término, la resolución de adjudicación revestiría de firmeza; ahora bien, la situación planteada ha sido cumplida de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la referida Ley, facultando con ello, el inicio del perfeccionamiento del contrato respectivo; por lo que es menester destacar que las notificaciones se hicieron efectivas el día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, lo que permitió que a partir del día veinte de marzo de ese mismo año, el Concejo Municipal quedaba facultado para suscripción del referido contrato, en ese entendido la inobservancia presentada en el informe de auditoría queda superada; y **2)** Que tomando en consideración los medios de

valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica reguladas en nuestra legislación en el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que las explicaciones y documentos aportados por los servidores actuantes, constituyen elementos probatorios pertinentes y útiles para desvirtuar las deficiencias señaladas. Por lo que en virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal de Cuentas, considera procedente fallar a favor de los servidores actuantes de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República. **Reparo Cinco. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa).** Compra Injustificada de Materiales. El equipo de auditores, al efectuar la evaluación técnica del proyecto "Construcción de Cordón Cuneta y Pavimentación con lodocreto en 2ª Avenida Norte entre Calle No. 2 y 4 de la Colonia San Genaro". Ejecutado por Administración y proceder a efectuar la medición de las partidas, determinaron que el monto de **CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS**, (\$4,750.76), fue gastado en concepto de materiales adquiridos en exceso, responsabilidades atribuidas a los señores: **José Roberto Aquino Ruiz**, Alcalde Municipal; **Ricardo Alfonso Cruz Menjívar**, Sindico Municipal; **Luis Enrique Palomo Beltrán**, Primer Regidor Propietario; **Edwin William Cruz**, Segundo Regidor Propietario; **José Roberto Jovel**, Tercer Regidor Propietario; **Douglas**

Gustavo Cruz Figueroa, Cuarto Regidor Propietario; **Abraham Eldifonso López Deleón**, Quinto Regidor Propietario; **Alejandro Ernesto Silhy Masri**, Sexto Regidor Propietario; **Miguel Antonio Canales Herrera**, Séptimo Regidor Propietario; **Alejandro Alvarado Castro**, Octavo Regidor Propietario; **Carlos Alberto Salinas Martínez**, Noveno Regidor Propietario; **José Eduardo Josa Gutiérrez**, Décimo Regidor Propietario; **Carlos Octavio Alas**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del uno de enero al tres de junio del dos mil ocho y **José Rafael Arevalo Castro**, Jefe de la UACI quien actuó durante el período del cuatro de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho: Quienes al ejercer su derecho de defensa y de audiencia reconocido en el artículo 12 de nuestra Carta Magna, presentaron sus explicaciones de manera conjunta, argumentando que las diferencias reflejadas en la compra de cemento, se encuentra debidamente justificada, con los cálculos del material utilizado; asimismo, son del criterio que las cantidades reflejan que un 85% del material utilizado es de material selecto y el restante 15% es de cemento. Por otra parte, hacen referencia a la competencia del jefe UACI, ya que los mecanismos de control no fueron ejecutados por el referido jefe, ya que el Concejo Municipal, considero llevar la administración del proyecto, por lo que la participación de la UACI concluyó en la entrega del material para la ejecución del proyecto, asimismo, aseguran anexar copia de documentación que respalda sus alegatos, por lo que solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al evacuar la primera audiencia conferida solicitó a esta Cámara se llevara a cabo diligencia de inspección al proyecto cuestionado en el reparo que nos ocupa, diligencia a la cual se accedió mediante resolución anexa a folio 533 frente. En ese contexto, al emitir por segunda ocasión su opinión expresó que en cuanto a la responsabilidad administrativa la inobservancia a las disposiciones citadas por el equipo de audites es clara, por lo que la misma se mantiene; asimismo, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial, estimo que de acuerdo al informe pericial emitido por el técnico designado para tales efectos, considera que la responsabilidad patrimonial se desvanece de manera parcial, ya que del total cuestionado, queda verificado que existió compra de material en exceso por la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,348.90), en tal sentido, es del criterio que ambas responsabilidades sean declaradas. Por otra parte, la Arquitecto **Mayra Cristela Serrano de Ayala**, perito designada para emitir informe técnico sobre los materiales adquiridos en exceso en la ejecución del proyecto en cuestión, concluyó que luego de realizar la respectiva inspección y los cálculos para determinar la utilización del material para ejecutar el proyecto Construcción de Cordón Cuneta y Pavimentación con lodocreto en 2º Avenida Norte entre Calle No. 2 y 4 de la Colonia San Genaro, logró identificar que del total cuestionado, solo existió compra en exceso por la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,348.90). Ahora bien los **suscritos Jueces**, después al analizar los elementos anteriores, consideran determinante concluir en lo siguiente: a) En cuanto a la responsabilidad administrativa los servidores actuantes efectuaron de manera eficiente los controles y supervisiones al proceso de ejecución del proyecto en discordia, asimismo a folios 219 y 220 constan los controles llevamos por el Concejo Municipal a fin de garantizar el buen desarrollo del proyecto, realizando de esta manera su administración de manera eficaz, con la finalidad de brindar a la población de dicha jurisdicción un proyecto que contribuyera al desarrollo del municipio; y b) En cuanto a la responsabilidad patrimonial, ésta Cámara amparada en lo dispuesto en los artículos 375, 383 y 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales se refieren a la importancia, objeto e informe pericial, toma en consideración el dictamen pericial rendido por la técnico calificada en la



materia, quedando así comprobado que del monto inicial presentado por el equipo de auditoría el cual asciende a la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, (\$4,750.76), con la referida inspección y peritaje queda justificada la inversión en materiales de construcción para el proyecto en cuestión, hasta la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS UN DÓLARES CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (\$3,401.86); quedando un remanente sin justificación por el monto de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,348.90), por lo que la responsabilidad patrimonial queda parcialmente desvanecida. En virtud de lo antes expuesto, ésta Cámara considera procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida, y por otro lado, se declara la responsabilidad patrimonial hasta por la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,348.90), debiendo responder de manera conjunta todos los servidores relacionados en el presente reparo. **Reparo Seis. (Responsabilidad Administrativa).** Registro de los Bienes No Depreciables sin Documentación de Respaldo. Se comprobó que la Municipalidad revela en el Estado de Situación Financiera en la cuenta de Bienes No Depreciables un monto de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, (\$766,796.92), no obstante solamente cuenta con 17 escrituras que tienen un valor asignado cuyo monto asciende a SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$691,151.47), cifra que no coincide y que genera una diferencia de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$75,645.45), cantidad que no posee documentación de respaldo, responsabilidad atribuida a los señores: **José Roberto Aquino Ruiz**, Alcalde Municipal; **Ricardo Alfonso Cruz Menjivar**, Sindico Municipal; **Luis Enrique Palomo Beltrán**, Primer Regidor Propietario; **Edwin William Cruz**, Segundo Regidor Propietario; **José Roberto Jovel**, Tercer Regidor Propietario; **Douglas Gustavo Cruz Figueroa**, Cuarto Regidor Propietario; **Abraham Eldifonso López Deleón**, Quinto Regidor Propietario; **Alejandro Ernesto Silhy Masri**, Sexto Regidor Propietario; **Miguel Antonio Canales Herrera**, Séptimo Regidor Propietario; **Alejandro Alvarado Castro**, Octavo Regidor Propietario; **Carlos Alberto Salinas Martínez**, Noveno Regidor Propietario; **José Eduardo Josa Gutiérrez**, Décimo Regidor Propietario y **Andrés Alexander Hernández Cortez**, Contador Municipal. En el ejercicio de su defensa en Concejo Municipal presentó sus argumentos de manera conjunta, expresando que cuentan con la documentación que respalda las cifras cuestionadas, asimismo, explican que a la fecha de presentación de sus argumentos, de manera gradual han realizado las evaluaciones de los inmuebles propiedad de la municipalidad, y para respaldo de lo antes expuesto, presentan acuerdo de Concejo mediante el cual nombraron un perito evaluador para contabilizar los bienes inmuebles, en ese contexto, solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Partiendo de otros supuestos, el señor **Hernández Cortez**, al hacer uso del derecho de defensa, es del criterio que la deficiencia señalada ha sido superada con la documentación que respalda la adquisición de los inmuebles por parte de la municipalidad, y con los detalles de conciliación de los Estados de Situación Financiera y Reporte de Inmuebles hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once en el cual se reflejó un monto de UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1,089,903.33), y para confirmar sus argumentos presenta los informes financieros respectivos, además, recalca que tal como lo dispone el artículo 31 numeral 1) del Código Municipal, que son obligaciones del Concejo "Llevar al día, mediante registros

adecuados, el inventario de los bienes del Municipio", consideró que la responsabilidad deducida a su persona fue mal orientada, ya que es obligación del Concejo como la máxima autoridad de la Municipalidad, remitir los controles de los registros de los bienes para ejecutar las conciliaciones en el balance de situación financiera, por lo que solicita ser exonerado de la responsabilidad atribuida. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión estableció que el encargado de llevar los registros actualizados es el Contador de la Municipalidad; en tal sentido es del criterio que la responsabilidad no ha sido desvirtuada y que la documentación presentada es la misma examinada por el equipo de auditoría, asimismo hacen referencia dichas actualizaciones las están llevando de forma gradual; en ese contexto, considera que los bienes inmuebles así como las donaciones que la administración recibe, deben ser respaldadas con las respectivas Escrituras Públicas; además de llevar los respectivos registros e inventarios de los activos propiedad de la comuna, en base a ello considera que los servidores reparados no han desvirtuado las observaciones planteadas, por lo que considera que la responsabilidad debe ser declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, luego de analizar las explicaciones que anteceden, concluyen que la deficiencia presentada por el equipo de auditores, no obstante encontrarse debidamente tipificada de acuerdo a la Ley, para el caso los artículos 103 y 104 del Código Municipal, establecen que la Municipalidad está obligada a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental para asegurar con ello el resguardo del patrimonio Municipal, y además teniendo en consideración las explicaciones aportadas por el Concejo Municipal, la contabilización de los bienes inmuebles en los registros correspondiente la hicieron la efectiva, ya que corresponde a dicho Concejo (como máxima autoridad competente), gestionar las inscripciones y realizar los trámites referentes a las propiedades de la Municipalidad, para dar seguridad jurídica a las mismas, de manera que posterior al trámite correspondiente, tal autoridad debe remitir los informes a la Contador Municipal para que realice los registros en cifras reales, para de esta manera reflejar información fidedigna; en ese sentido, al revisar la documentación aportada en esta instancia la cual consta a folios 222 a folios 416 frente constituye elementos probatorios útiles y pertinentes para superar el señalamiento, ya que queda comprobado que los servidores relacionados realizaron las gestiones correspondientes para documentar los registros de los bienes propiedad de la municipalidad en el sistema contable correspondiente, por lo que esta Cámara, no comparte el criterio presentado por la representación fiscal, y determinan pertinente declararla desvanecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. **Reparo Siete. (Responsabilidad Administrativa).** Inadecuado Registro Contable en las Existencias de Especies Municipales. Se comprobó que las Especies Municipales adquiridas durante el 2008, no fueron contabilizadas en las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock, uso y venta, sino que se llevaron directamente al gasto, y para efectos de presentar a final de año las existencias Institucionales en el Estado de Situación Financiera asentaron el 31 de diciembre 2008, y se realizó 2 partidas de ajuste con el fin de regularizar el saldo de las Especies Municipales afectando solo las formulas 1-SAM y las Vialidades, información que no concuerda con las existencias y saldos que refleja el departamento Tesorería en sus registros, responsabilidad atribuida al señor **Andrés Alexander Hernández Cortez**, Contador Municipal, quien al ejercer su derecho de audiencia, asevero que durante el periodo dos mil ocho, el tesorero municipal no llevó el control de las especies, ni en unidades ni valores con los cuales se pudieran determinar los saldos de cada una, así como de los consumos mensuales, por tal razón, es que optó por registrar las adquisiciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



como un gasto corriente del ejercicio, puesto que a su criterio, dicha acción no afectaba el Estado de Rendimiento Económico al igual que no perjudicó la razonabilidad de las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera durante el periodo dos mil ocho. Además, afirma que el departamento de tesorería no remitió los consumos mensuales valuados al costo de las especies municipales para realizar las respectivas actualizaciones, en ese sentido, el servidor actuante es del criterio que las razones que provocaron la deficiencia no eran responsabilidad de la Unidad Contable, por lo anterior, solicita ser absuelto de la responsabilidad que le es atribuida. En otro orden de ideas, a pesar de no encontrarse relacionados en el presente reparo los miembros del Concejo Municipal y demás servidores actuantes, se pronunciaron de manera conjunta al respecto, explicando que las cuentas de especies municipales por el monto de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9,650.75), no conciliada con los saldos del balance en el cual se reportó un monto de NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9,598.97), genera una diferencia de CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$51.78), en tal sentido para comprobar que los saldos no presentan esa diferencia presentan documentos que respaldan tal aseveración, por lo que solicitan que el reparo sea desvanecido. Por su parte la **Representación Fiscal**, consideró que el reparo se mantiene ya que con los argumentos presentados no justifican el tipo de especies que realmente quedaron en existencias en los registros de la Municipalidad, por lo que es del criterio que la responsabilidad se mantiene. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, luego de analizar las explicaciones que anteceden, y los documentos presentados en esta instancia, concluyen que la deficiencia presentada en el informe de auditoría radica en el incorrecto registro de las especies municipales, en ese contexto, los artículos 103 y 104 del Código Municipal, establecen que la Administración Municipal se encuentra obligada por mandato de Ley a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental para asegurar con ello el resguardo de erogaciones efectuadas, por lo que teniendo en consideración las explicaciones aportadas por el Concejo y el Contador Municipal, la contabilización de las especies municipales y su registro efectivamente le corresponden al Contador de la municipalidad; no obstante lo anterior, es dable aclarar que tales registros se hacen efectivos, cuando el referido servidor cuenta con los insumos necesarios para actualizar el sistema contable con cada egreso e ingreso ejecutado; por lo que en lo que respecta a éste reparo, corresponde al Concejo Municipal (como máxima autoridad competente), gestionar que el Tesorero Municipal remita de manera oportuna y completa los informes requeridos por los departamentos de Contabilidad para que realice los registros en cifras reales, para de esta manera reflejar información fehaciente; en ese sentido, al revisar la documentación aportada en esta instancia la cual consta a folios 104 a folios 107 frente, la misma constituye elementos probatorios útiles y pertinentes para superar el señalamiento, ya que queda comprobado que el servidor relacionado realizó las gestiones correspondientes para contabilizar de manera oportuna las especies municipales, por lo que esta Cámara, no comparte el criterio presentado por la representación fiscal, y determinan pertinente declararla desvanecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Reparo Ocho. (Responsabilidad Administrativa). Deficiencias en la Aplicación de Descuentos al Personal por Faltas de Puntualidad. El equipo de auditores, comprobó que no se efectuó control de la asistencia de jefaturas y empleados de la Municipalidad: 1. En el mes de enero no se aplicaron adecuadamente los descuentos al personal por faltas de puntualidad como: llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas por la mañana,



salidas al medio día y entradas y salidas por la tarde, por un valor de **\$1,911.44.** y **2.** Asimismo en el mes de diciembre no se afectó ningún descuento a los jefes de las Unidades ni al personal, no obstante haber tenido faltas de puntualidad, por un monto de **\$3,694.05,** responsabilidad atribuida al señor **Carlos Emilio Escobar Alfaro,** Jefe de Recursos Humanos; quien en el ejercicio de su derecho de defensa expresó que durante el periodo auditado, presentó las explicaciones y la documentación respectivas, lo cual no fue tomada en cuenta por el equipo de auditoria, asimismo, es del criterio, que ya habiéndose proporcionados los insumos necesarios para aclarar la deficiencia señalada, considera que no existe razón legal para mantener este reparo, ya que asegura que no infringió disposiciones legales. En ese orden de ideas, deja de manifiesto que en lo relativo al control de las asistencias del personal surgieron diversos inconvenientes, los cuales identifica de la siguiente manera: a) El reloj marcador constantemente presentó problemas ya que no reconocía las huellas de algunos empleados; b) Dentro del personal existen empleados que por la naturaleza de sus labores que son especialmente en el campo, difícilmente pueden regresar a la municipalidad a efectuar su marcaje, debido a que visitan comunidades en lugares distantes del municipio en la zona rural. (Promotores Sociales, Peritos catastrales); y c) Debido a los problemas generados por el reloj marcador, durante el mes de diciembre del dos mil ocho, no se aplicaron descuentos por llegadas tardías, en razón de lo anterior solicita ser exonerado de la responsabilidad atribuida. Por su parte la representación fiscal al emitir su opinión hizo las siguientes consideraciones: que las explicaciones y documentos no son pertinentes para esclarecer la eficiencia, por lo que considera que no aplicaron a la normativa correspondientes para ejecutar los descuentos respectivos a los empleados de la municipalidad, en tal sentido es del criterio que la responsabilidad debe ser declarada. Ahora bien los suscritos **Jueces,** en base al artículo 203 y 204 de la constitución de la República y artículo 3 del código municipal, los Concejos municipales, están facultados para realizar su administración de manera autónoma, en tanto que es competencia de dicha administración regular lo relativo a las asistencias e inasistencias del personal; asimismo, tomando en consideración las explicaciones y documentos aportados por el servidor reparado, resultan pertinentes y constituyen elementos probatorios para desvirtuar la deficiencia señalada en el informe de auditoria base legal del presente reparo, ya que la inobservancia radica en que el jefe de recursos humanos no controló de manera eficiente las llegadas tardías de los empleados de la comuna, es importante destacar que la unidad de recursos humanos ha establecido y aclarado que el personal presentó a dicha unidad los permisos, incapacidades del ISSS y misiones oficiales; a fin de no generar los descuentos a los cuales hace referencia el equipo de auditores, por lo que al encontrarse debidamente amparados los procedimientos seguidos por la unidad de recursos humanos, esta Cámara, no comparte el criterio emitido por la representación fiscal y estiman pertinente desvanecer la responsabilidad atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de esta corte.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara, **FALLA: I)** Declárase la Responsabilidad Administrativa según corresponde a cada servidor actuante en el Reparo **UNO,** en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Carlos Octavio Alas** a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$124.49) y **José Rafael**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



622

Arévalo Castro a cancelar la cantidad de OCHENTA DÓLARES EXACTOS (\$80.00), cantidades equivalentes al diez por ciento del salario devengado durante el periodo auditado. II) Declárase Desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los Reparos **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO**, a favor de los señores **José Roberto Aquino Ruíz, Ricardo Alfonso Cruz Menjivar, Luis Enrique Palomo Beltrán, Edwin William Cruz, José Roberto Jovel, Douglas Gustavo Cruz Figueroa, Abraham Eldifonso López Deleón, Alejandro Ernesto Silhy Masri, Miguel Antonio Canales Herrera, Alejandro Alvarado Castro, Carlos Alberto Salinas Martínez, José Eduardo Josa Gutiérrez, Carlos Emilio Escobar Alfaro, Carlos Octavio Alas, José Rafael Arévalo Castro y Andrés Alexander Hernández Cortez**. III) Declarase **parcialmente** desvanecida la responsabilidad patrimonial consignada en el reparo **CINCO**, hasta por la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS UN DÓLARES CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (\$3,401.86); en consecuencia condenase al pago conjunto del remante de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$1,348.90), a los señores **José Roberto Aquino Ruíz, Ricardo Alfonso Cruz Menjivar, Luis Enrique Palomo Beltrán, Edwin William Cruz, José Roberto Jovel, Douglas Gustavo Cruz Figueroa, Abraham Eldifonso López Deleón, Alejandro Ernesto Silhy Masri, Miguel Antonio Canales Herrera, Alejandro Alvarado Castro, Carlos Alberto Salinas Martínez, José Eduardo Josa Gutiérrez, Carlos Octavio Alas y José Rafael Arévalo Castro**. IV) Apruébase la gestión de los señores **Carlos Emilio Escobar Alfaro y Andrés Alexander Hernández Cortez** por sus actuaciones como Jefe de Recursos Humanos y Contador Municipal respectivamente en la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, en consecuencia extiéndaseles el correspondiente finiquito de Ley. V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores mencionados en el romano I y III por los cargos desempeñados y periodo señalado en el preámbulo de la presente sentencia. VI) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación y lo correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería Municipal, según lo consignado en el Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.


Juez


Juez

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.





EXP. CAM-V-JC-017-2012-8
Ref. Fiscal 96-DE-UJC-6-2012
Dalia Galán



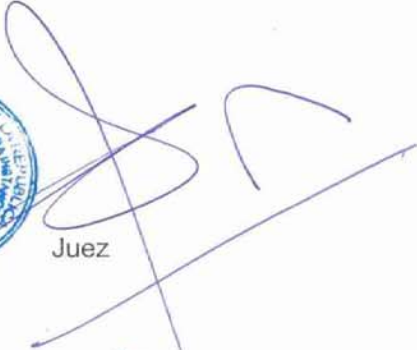
MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día dos de julio del año dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas y diez minutos del día quince de abril del año dos mil trece.

Librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.


Juez


Ante Mí,


Juez


Secretario de Actuaciones.



EXP. CAM-V-JC-017-2012-8
Ref. Fiscal 96-DE-UJC-6-2012
Dalia Galan



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, A LA MUNICIPALIDAD DE
SONSONATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.**



SANTA ANA, FEBRERO DE 2012

568
Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>; 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos Generales	
1.1 Resumen de los Resultados de Examen	1
1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen	1
1.1.2 Sobre Aspectos Financieros y de Control Interno	1
1.1.3 Sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables.	1
1.1.4 Análisis de Informes de Auditoría Interna	2
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentarios de los Auditores	2
2. Aspectos Financieros	
2.1 Dictamen de los Auditores	3
2.2 Información Financiera Examinada	4
3. Aspectos de Control Interno	
3.1 Informe de los Auditores	5
4. Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y Otras Normas Aplicables.	
4.1 Informe de los Auditores	7
4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	10
ANEXOS	26



**Señores
Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presente.**

Hemos efectuado auditoria a los Estados Financieros presentados por la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, haciendo de su conocimiento los resultados obtenidos:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL INFORME

1.1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Nuestro Dictamen contiene una Opinión Limpia. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.1.2 Sobre aspectos Financieros y Control Interno

No se establecieron condiciones relevantes de carácter financiero, que ameriten ser reportadas.

1.1.3 Sobre aspectos de cumplimiento Legal.

1. Falta de Garantías exigidas para contratar.
2. Falta de tres ofertas para Adquisición del proyecto de "Compra de Mezcla Asfáltica – Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate.
3. Adjudicación de adquisición de mezcla asfáltica a un solo ofertante sin establecer precios de mercado.
4. Deficiencias en proceso de licitación por compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos.
5. Al efectuar la evaluación técnica del Proyecto: "Construcción de Cordón Cuneta y Pavimentación con Lodocreto en 2ª Avenida Norte entre Calle No. 2 y 4 de la Colonia San Genaro"; Ejecutado por Administración y proceder a



efectuar la medición de las partidas, determinamos un monto de \$ 4,750.76 en concepto de materiales adquiridos en exceso.

6. Registro de los bienes no depreciables sin documentación de respaldo.
7. Inadecuado registro contable en las existencias de Especies Municipales.
8. Deficiencias en la aplicación de descuentos al personal por faltas de puntualidad.

1.1.4 Análisis de Informes de Auditoría Interna

Del análisis a los informes de auditoría interna, no existen condiciones de incorporar a nuestro informe

1.2 Comentarios de la Administración

La administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la fase de ejecución del examen, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

1.3 Comentarios de los Auditores

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la administración algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias que no fue posible superar, y se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con Principios y Normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda.

Santa Ana, 14 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





2.1 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

Los Estados Financieros correspondientes al periodo examinado, son los siguientes:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria

Dichos Estados Financieros y las Notas Explicativas de los mismos, quedan anexos en los Papeles de Trabajo respectivos.



Señores

**Concejo Municipal de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presente.**

3- ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la Estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables involucran aspectos que llaman nuestra atención, con respecto a deficiencias importantes en el diseño y aplicación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros, consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno ó más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define anteriormente.

Santa Ana, 14 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Sonsonate

Departamento de Sonsonate

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Disposiciones, Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y Procedimientos aplicables a la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración de la Entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, de la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate así:

1. Comprobamos que la Municipalidad no exigió las siguientes garantías:

NOMBRE DEL PROYECTO	GARANTIAS	NOMBRE DEL CONTRATISTA
Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate	Garantía de Buena Calidad del Suministro Entregado	Empresa Multipav, S.A. de C.V
Mejoramiento de Barrios Construyendo un Sueño fase I Lotificación Villa Lillian	Garantía de Cumplimiento de Contrato.	Empresa Protersa S.A de C.V.
Estacionamiento de 3 niveles de la Alcaldía Municipal de Sonsonate	Garantía de Cumplimiento de Contrato del supervisor	Empresa Construservice, S.A de C.V.



Licitación Pública LPN/02/2007/FONDO COMUN: Arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos de 18 yardas cúbicas de capacidad.	Garantía de Cumplimiento de Contrato	Ramón Arturo Álvarez López representante de la empresa Valores Agroindustriales, S.A de C.V.
	Garantía de Bienes a Suministrar.	

2. Comprobamos que en la Municipalidad se realizó Adquisiciones para el proyecto de "Compra de Mezcla Asfáltica – Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate, por un monto de \$11,526.39 sin contar con los tres oferentes.
3. Comprobamos que se adjudicó la compra de mezcla asfáltica y Asfalto liquido RC-250 para el proyecto "Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate" por un monto de \$ 87,003.50 a la empresa Multipav, SA de CV. Siendo este un ofertantes único sin que existiera evidencia que la Comisión Evaluadora hubiera realizado establecimiento y comparación de precios de mercado.
4. Comprobamos al realizar revisión del proceso de Licitación pública LPN/02/2007/FONDO COMÚN: Arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos, las siguientes deficiencias:
 - a) No existió comunicación a los participantes de la adjudicación de la licitación
 - b) Se publicó en el periódico el aviso de adjudicación de la licitación el 29 de Febrero de 2008. Y se realizó firma del contrato a los 45 días con fecha 14 de abril de 2008 inobservando los plazos establecidos en las bases licitación y demás normativa.
5. Al efectuar la evaluación técnica del Proyecto: "Construcción de Cordon Cuneta y Pavimentación con Lodocreto en 2ª Avenida Norte entre Calle No. 2 y 4 de la Colonia San Genaro"; Ejecutado por Administración y proceder a efectuar la medición de las partidas, determinamos un monto de \$ 4,750.76 en concepto de materiales adquiridos en exceso
6. Comprobamos que la Municipalidad revela en sus Estados Financieros cifras en la cuenta de Bienes No Depreciables aún cuando no posee un Inventario de Bienes Inmuebles que respalde las cifras que presentan los registros reflejados en el Estado de Situación Financiera, sin embargo se logro determinar que la Municipalidad es poseedora de un total de 50 inmuebles, los cuales presentan las siguientes deficiencias:
 - 1) Se cuenta solamente con 26 escrituras, de estas 17 tienen valor asignado, cuyo monto asciende a \$ 691,151.47, cifra que no coincide con los \$ 766,796.92 que presenta los Bienes Inmuebles en el Estado de

Situación Financiera, lo que genera una diferencia de \$ 75,645.45, cantidad que no posee documentación de respaldo.

7. Comprobamos que las Especies Municipales adquiridas durante el 2008 no fueron contabilizadas en las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock, uso y venta, sino que se llevaron directamente al gasto, y para efectos de presentar a final de año las Existencias Institucionales en el Estado de Situación Financiera asentaron el 31 de diciembre 2008, 2 partidas de ajuste con el fin de regularizar el saldo de las Especies Municipales afectando solo las Fórmulas 1-SAM y las Vialidades, información que no concuerda con las existencias y saldos que refleja el Departamento Tesorería en sus registros.
8. Comprobamos que no se efectúa control de la asistencia de Jefaturas y empleados de la Municipalidad, lo cual se detalla:
 1. Las Jefaturas de las diferentes unidades empezaron a marcar hasta en el mes de diciembre, excepto el Gerente General y Secretario Municipal de quienes no se obtuvieron los marcajes.
 2. En el mes de enero no se aplicaron adecuadamente los descuentos al personal por faltas de puntualidad como: llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas por la mañana, salidas al medio día y entradas y salidas por la tarde, por un valor de \$ 1,911.44.
 3. Así mismo en el mes de diciembre no se efectuó ningún descuento a los Jefes de las Unidades ni al personal, no obstante haber tenido faltas de puntualidad, por un monto de \$ 3,694.05.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados en la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 14 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





4.2 HALLAZGOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. FALTA DE GARANTIAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR.

Comprobamos que la Municipalidad no exigió las siguientes garantías:

NOMBRE DEL PROYECTO	GARANTIAS	NOMBRE DEL CONTRATISTA
Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate	Garantía de Buena Calidad del Suministro Entregado	Empresa Multipav, S.A. de C.V
Mejoramiento de Barrios Construyendo un Sueño fase I Lotificación Villa Lilian	Garantía de Cumplimiento de Contrato.	Empresa Protersa S.A de C.V.
Estacionamiento de 3 niveles de la Alcaldía Municipal de Sonsonate	Garantía de Cumplimiento de Contrato del supervisor	Empresa Construservice, S.A de C.V.
Licitación Pública LPN/02/2007/FONDO COMUN: Arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos de 18 yardas cúbicas de capacidad.	Garantía de Cumplimiento de Contrato	Ramón Arturo Álvarez López representante de la empresa Valores Agroindustriales, S.A de C.V.
	Garantía de Bienes a Suministrar.	

El Art. 31. de la LACAP en el párrafo primero establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- El Mantenimiento de Oferta;
- La Buena Inversión de Anticipo;
- El Cumplimiento de Contrato; y,
- La Buena Obra."

La Cláusula VII del contrato Celebrado entre la Municipalidad y la Empresa Multipav, S.A de C.V. literal "c" establece: "Garantía de buena calidad de suministro entregado: la contratista se obliga a rendir a satisfacción de La Alcaldía Municipal de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, una garantía de Buena Calidad de suministro Entregado, por un valor del 10% del Monto Final del Contrato la cual será en dólares de los Estados Unidos de América, la que será entregada en un plazo máximo de Cinco días previo a la recepción final del suministro, dicha garantía tendrá una vigencia de treientos sesenta y cinco días calendario."

La Cláusula Séptima del Contrato Celebrado entre la municipalidad y la empresa Construservice, S.A de C.V. Establece: "Así mismo se obliga el contratista a presentar garantía de fiel cumplimiento de contratos y garantía de buena



supervisión, equivalentes cada una de ellas al diez por ciento del valor total del contrato, y por que plazo que la ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública (LACAP) fija."

Cláusula uno literal b) del contrato celebrado entre Ramón Arturo Álvarez López representante de la empresa Valores Agroindustriales, S.A de C.V. y la municipalidad establece: " 1) COMPRA DE EQUIPO. GARANTIA. b) DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por el Diez por ciento del valor del contrato, es decir la cantidad de DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, la cual deberá entregarse a más tardar dentro de cinco días contados a partir de la fecha en que Valores Agroindustriales reciba debidamente legalizados el presente contrato y estará vigente durante todo el plazo del contrato mas 150 días calendarios ; y 2) GARANTÍA DE FABRICACIÓN DEL EQUIPO, en la que conste que responderá por cualquier desperfecto de fabricación del Equipo en los términos de las cláusulas quinta y sexta a continuación, la cual deberá entregarse a más tardar dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que Valores agroindustriales reciba debidamente legalizados el presente contrato y estará vigente durante el plazo del contrato. Ambas garantías serán pólizas emitidas por compañías de seguros o fianza bancarias."

Las Bases de Licitación del proceso de licitación LP/02/2007/FONDO COMUN del Arrendamiento con opción de compra de 2 camiones de volteo de desechos sólidos de 18 yardas cúbicas de capacidad." en el título XXX. GARANTIAS A PRESENTAR establece: " a) Garantía de Cumplimiento de Contrato Con el objeto de asegurar a la Alcaldía el cumplimiento de todas las cláusulas establecidas en el contrato, el contratista deberá presentar a satisfacción de dicha Alcaldía, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al recibo del contrato debidamente legalizado, una GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por un monto del DIEZ POR CIENTO (10%) DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, y su vigencia será igual al plazo contractual más ciento cincuenta (150) días calendario. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegase a aumentar.

b) Garantía de los Bienes a Suministrar

El Contratista deberá presentar, a satisfacción de La Alcaldía, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de haber recibido el Contrato debidamente legalizado, una Garantía de Fabricación de los Camiones de Volteo, en la que conste que responderá por cualquier reclamo que se le haga por desperfectos de fabricación de los Camiones de Volteo. La vigencia de esta garantía será por el período que dure el arrendamiento. "

La deficiencia se originó porque el Jefe de UACI no exigió en su momento la presentación de garantías.



La deficiencia origina que la Municipalidad no cuente con Garantías para hacerle frente a incumplimiento por parte de las empresas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, el Jefe de la UACI manifestó: "En el Proyecto "Compra de mezcla asfáltica – Recarpeteo de vías urbanas de Sonsonate", fueron entregadas la Garantía de Cumplimiento de Contrato y la de Buena Inversión del Anticipo, sin embargo la de buena calidad del suministro no se entregó ya que en el contrato quedó estipulado que se entregaría cinco días antes de la recepción final del suministro, la cual nunca se efectuó ya que quedó pendiente la entrega de parte del producto contratado con MULTIPAV S.A. DE C.V.

En el caso de la Garantía de Cumplimiento de Contrato de la Empresa Protersa S.A. de C.V. en el Proyecto "Mejoramiento de Barrios Construyendo un Sueño, Fase I Lotificación Villa Lilian", no se encuentra en archivos ya que no se estipuló en el contrato en ese momento, por lo que no se exigió por considerarse como una compra de materiales.

En el Proyecto "Estacionamiento de tres niveles de la Alcaldía de Sonsonate", la Garantía de Cumplimiento del Contrato del supervisor ya fue retirada al cumplirse su plazo, sin embargo no se dejó copia dentro de los archivos, encontrándose únicamente la Garantía de Cumplimiento de Contrato de la Ampliación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Supervisión del proyecto.

En la Licitación Pública LPN/02/2007/FONDO COMÚN: Arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos de 18 yardas cúbicas de capacidad, la Garantía de Cumplimiento de Contrato y la Garantía de Bienes a Suministrar fueron Convenidas en el contrato, sin embargo no se encuentran dentro de los archivos de esta unidad. "

COMENTARIOS DEL AUDITOR.

Los comentarios de la administración confirman la deficiencia, por tanto no se desvanece.

2. FALTA DE TRES OFERTAS PARA ADQUICISIÓN.

Comprobamos que en las Adquisiciones para el proyecto de "Compra de Mezcla Asfáltica – Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate, por un monto de \$11,526.39, no solicitaron los tres oferentes, como se muestra en el siguiente detalle:



FECHA	FACTURA	CHEQUE	PROVEEDOR	VALOR
06/03/2008	377	001	Multipav, S.A. de C.V.	\$ 5,135.85
06/03/2008	381	002	Multipav, S.A. de C.V.	\$ 4,096.50
14/03/2008	382	003	Multipav, S.A. de C.V.	\$ 2,294.04
TOTAL				\$ 11,526.39

El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública en el literal "c" establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada;"

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI no realizó la comparación de precios y calidad, solicitando las tres ofertas de la adquisición a realizarse.

En consecuencia el Jefe de la UACI, podría incurrir en responsabilidades ya que no se realizó una comparación de precios y calidad de la adquisición tal y como lo establece la normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, el jefe UACI manifestó: "Se realizó dicha compra por el nivel de urgencia del proyecto, ya que algunas de las vías más transitadas del municipio necesitaban ser reparadas por la temporada de Semana Santa, por lo que se realizó la compra a la Empresa MULTIPAV S.A. DE C.V. por ser una empresa prestigiosa y reconocida en el rubro de este tipo de materiales y por haber tenido en existencia el producto en el preciso momento en que se necesitaba".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, confirman el Hallazgo de Auditoría, por tanto, no se desvanece la observación.

3. ADJUDICACION DE ADQUICISION DE MEZCLA ASFALTICA A UN SOLO OFERTANTE SIN ESTABLECER PRECIOS DE MERCADO.

Comprobamos que se adjudicó la compra de mezcla asfáltica y Asfalto liquido RC-250, para el proyecto "Compra de Mezcla Asfáltica-Recarpeteo de vías Urbanas de Sonsonate" por un monto de \$ 87,003.50 a la empresa Multipav, SA



de CV. Siendo este un ofertante único, sin que existiera evidencia que la Comisión Evaluadora hubiera realizado comparación de precios, tal como lo establece la Ley.

El Artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumple con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI y la Comisión Evaluadora no analizaron la oferta única que cumpliera con las especificaciones técnicas que especifica la LACAP.

En consecuencia al no efectuar un estudio de mercado no le permitió a la Administración de la Municipalidad, establecer una base que le permitiera realizar una comparación de precios de mercado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, la Administración manifestó lo siguiente: "A efecto de ordenar la respuesta se enuncia el proceso de adjudicación de la compra en el detalle siguiente:

1. Cuatro empresas compraron las bases de licitación.
2. En la recepción de ofertas solo se recibió la de MULTIPAV, S.A. de C.V.
3. La Comisión Evaluadora previo a adjudicar a la Empresa MULTIPAV S.A. DE C.V. realizó una evaluación en la cual se consideraron los aspectos Técnicos, Financieros y Económicos de la oferta presentada, en la cual se evidencia que los precios de mercado son menores a los presupuestados por el MOP.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración denotan y confirman que no se evaluaron precios de mercado, en base a lo anterior se determina que la deficiencia se mantiene.



4. DEFICIENCIAS EN PROCESO DE LICITACIÓN.

Comprobamos al realizar revisión del proceso de Licitación pública LPN/02/2007/FONDO COMÚN: Arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos, las siguientes deficiencias:

- a. No existió comunicación a los participantes de la adjudicación de la Licitación.
- b. Se publicó en el periódico el aviso de adjudicación de la licitación el 29 de febrero de 2008. Y se realizó firma del contrato a los 45 días con fecha 14 de abril de 2008 inobservando los plazos establecidos en las bases de Licitación y demás normativa.

El Art. 57 de la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la República, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje."

El Art. 77 de la misma Ley establece: "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.

Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

Transcurridos los quince días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente.

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo."



El Art. 81 también de la misma Ley estipula: "La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 8 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 77 de esta Ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor".

Las Bases de Licitación Pública LPN/02/2007/FONDO COMÚN: Arrendamiento con opción de compra de dos camiones de volteo de desechos sólidos de 18 yardas cúbicas de capacidad en el XXIV. FIRMA DE CONTRATO establece: "La formalización del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, desde que la resolución de adjudicación quede en firme; todo de acuerdo a los Artículos 77 y 81 de la LACAP. En caso de interponerse recurso de revisión se aplicará lo dispuesto en la ley.

Una vez presentados los documentos para el contrato, el oferente ganador deberá presentarse antes del vencimiento del plazo señalado, a la UACI de la Alcaldía, ubicada en Barrio El Centro, Avenida Claudia Lars, número uno guión uno, Sonsonate, para proceder a la firma del contrato.

Si luego de haberse convocado formalmente al ofertante ganador para la firma del respectivo contrato, éste no concurriera, La Alcaldía tendrá la potestad de actuar según lo dispuesto en el Art. 80 de la LACAP."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI no considero necesario la comunicación a los participantes de la licitación y no se percato del plazo para la firma del contrato dentro de lo que establecía las bases de Licitación.

En consecuencia el Jefe de la UACI, podría incurrir en responsabilidades por no cumplir con la normativa legal vigente y por no firmar el contrato en el plazo estipulado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, El Jefe UACI manifestó: "Se encuentran las notificaciones para los participantes dentro del expediente, por lo que sí se realizaron las notificaciones. Para evidenciar lo que se expresó en esa oportunidad adjuntamos fotocopias de dichas notificaciones".

COMENTARIOS DEL AUDITOR:

La evidencia presentada no supera la observación ya que los documentos no presentan firma de recibo por parte de las empresas, por lo tanto se mantiene la deficiencia.



5. COMPRA INJUSTIFICADA DE MATERIALES

Al efectuar la evaluación técnica del Proyecto: "Construcción de Cordón Cuneta y Pavimentación con Lodocreto en 2ª Avenida Norte entre Calle No. 2 y 4 de la Colonia San Genaro"; Ejecutado por Administración y proceder a efectuar la medición de las partidas, determinamos un monto de \$ 4,750.76 en concepto de materiales adquiridos en exceso, sin justificación así:

Descripción	Unidad	Cantidad de Materiales según Documentos de Egreso	Cantidad Ejecutada según Evaluación Técnica	Diferencia	Costo Unitario (\$)	Monto de materiales en exceso no justificados \$
CEMENTO	BOLSA	1,640.00	918.00	722.00	6.58	4,750.76
TOTAL					\$	4,750.76

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, dispone que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, dispone: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no ejerció una adecuada supervisión del proyecto; además, el Jefe de la UACI, no estableció mecanismos de control, para justificar la utilización de materiales.

Como consecuencia, se ha incurrido en un detrimento por un monto de \$ 4,750.76 en perjuicio del patrimonio municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Las diferencias establecidas en cuanto a la utilización de arena y cemento, se explican de la manera siguiente: sobre la arena se manifiesta que fue necesario reconstruir 17.00 ML de cordón cuneta en ambos lados ya que se había dado instrucciones que no dejaran ninguna habitación sin salida de aguas lluvias, por lo que se modificó topografía de terreno para no tener cambio brusco de pendiente. Otro aspecto que debe informarse se relaciona con nota enviada por la señora Delmi Cruz Viuda de Caballero, con Documento Único de Identidad N°



01152516-0 al Sr. Alcalde Municipal, donde manifiesta que al pasar la maquina motoniveladora frente a su casa, hubo necesidad de mover muro y gradas, ya que estaba dentro de la línea de construcción del cordón cuneta y se condicionó a que se harían las reparaciones.

Además, el área de mantenimiento proporcionó al proyecto 30 m³ de piedra que tenían almacenados en predio del cementerio pero el suministro fue condicionado a que le suministráramos 12 m³ de arena a utilizar en diferentes actividades de esa área.

En relación a la diferencia de cemento, puedo indicar que en nuestros cálculos en la base de lodocreto, se consideró que el 85% es de material selecto y el 15% es de cemento, lo cual aumenta el gasto de este.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al revisar la documentación presentada por la Municipalidad se puede determinar que no se cuestiona los volúmenes de obra ya que en nuestros cálculos son mayores a los presentados por la Municipalidad, además en relación a la Diferencia del Cemento esta fue determinada en base a volúmenes ejecutados (Base de lodocreto= 2,873.85 M² Con un espesor de 0.10 M; Cordón Cuneta= 350.00 ml; Badén= 44.00 m²; Remate= 28.60 ml), calculados en base a los coeficientes establecidos en el Manual del Constructor utilizado en El Salvador, además a nuestro criterio los rendimientos utilizados para determinar cantidad de materiales ejecutados presentados en la documentación de descargo carecen de fundamento técnico (LODOCRETO), por lo tanto dicha observación se mantiene.

6. REGISTRO DE LOS BIENES NO DEPRECIABLES SIN DOCUMENTACION DE RESPALDO.

Comprobamos que la Municipalidad revela en el Estado de Situación Financiera en la cuenta de Bienes No Depreciables un monto de \$ 766,796.92, no obstante solamente cuenta con 17 escrituras que tienen un valor asignado cuyo monto asciende a \$ 691,151.47, cifra que no coincide y que genera una diferencia de \$ 75,645.45, cantidad que no posee documentación de respaldo. Ver anexo 1

El Código Municipal en su Art. 31 en su numeral 1 establece: "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio".

El Art. 104, literal d), de mismo Código estipula: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonsonate, publicadas en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 2007 en el Tomo No.



376 establece en el Art. 33 "Los bienes inmuebles, así como las donaciones de zonas verdes que la Municipalidad recibe, deberán estar respaldadas con escritura pública e inscritas en el Registro de la propiedad Raíz e Hipoteca del Centro Nacional de Registros y deberán valuarse cada tres años en consideración a la plusvalía, adiciones o mejoras que se le hayan hecho, la cual se determinará a través de Acuerdo Municipal"

Y el Art. 35 establece: "Las operaciones contables, deberán registrarse dentro del periodo en que ocurran, a efecto de que la información contable sea oportuna para la toma de decisiones del Concejo Municipal"

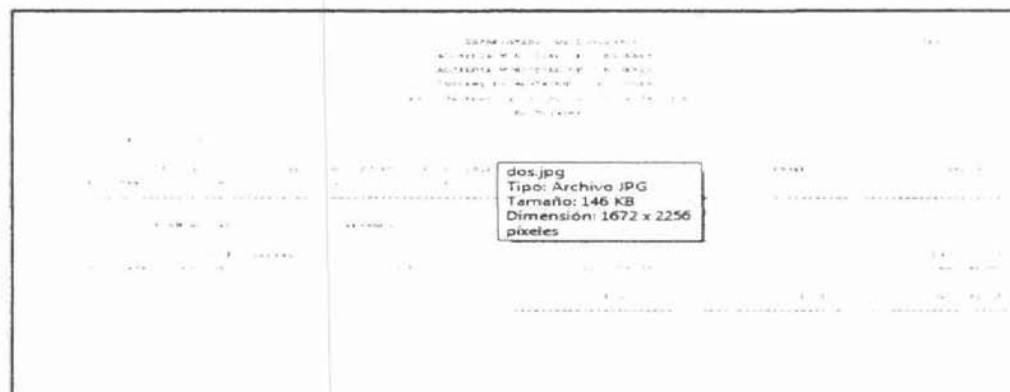
La deficiencia se originó debido a que el Contador ha registrado montos en la cuenta de Bienes No Depreciables-Bienes Inmuebles las cuales no cuentan con la documentación que respalde y ampare dichas cifras y por que el Concejo Municipal no lleva el inventario actualizado de los bienes del Municipio.

En consecuencia el Contador Municipal y el Concejo Municipal podría incurrir en responsabilidades y por ende las cifras presentadas en los Estados Financieros no son reales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, el Concejo Municipal manifestó: "Ciertamente se encuentra la documentación que respalda las cifras, como se podrá apreciar en el anexo que se incorpora".

Además según nota de fecha 17 de junio de 2011, el Contador Municipal manifestó lo siguiente: "Con respecto a este hallazgo, con todo el debido respeto, manifiesto en ningún momento he contabilizado valores relacionados con la cuentas de bienes no depreciables así:





COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Concejo así como del Contador Municipal no superan la deficiencia ya que no presentan evidencia de las escrituras públicas que conforman los \$ 766,796.92, registrados en la cuenta de bienes no depreciables, la documentación que presentan ya fue tomada en cuenta en el examen, por tal razón la deficiencia se mantiene.

7. INADECUADO REGISTRO CONTABLE EN LAS EXISTENCIAS DE ESPECIES MUNICIPALES.

Comprobamos que las Especies Municipales adquiridas durante el 2008, no fueron contabilizadas en las cuentas que registran y controlan las existencias destinadas a la formación de stock, uso y venta, sino que se llevaron directamente al gasto, y para efectos de presentar a final de año las Existencias Institucionales en el Estado de Situación Financiera asentaron el 31 de diciembre 2008, se realizó 2 partidas de ajuste con el fin de regularizar el saldo de las Especies Municipales, afectando solo las Fórmulas 1-SAM y las Vialidades, información que no concuerda con las existencias y saldos que refleja el Departamento Tesorería en sus registros, ver anexo 2.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Sonsonate, publicadas en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 2007 en el Tomo No 376 en el Art. 35 establece: "Las operaciones contables, deberán registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto de que la información contable sea oportuna para la toma de decisiones del Concejo Municipal"

El Código Municipal en sus Art. 103 establece: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas".

Y en el Art. 104 en los literales b) establece: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio d) "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El catálogo y tratamiento general de cuentas del Sector Público emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental según la Resolución 30/2006, establece: "231 23 Especies Municipales, Incluye los recursos invertidos en existencias de especies municipales, destinadas a la formación de stock, para la



prestación de servicios municipales, tales como: timbres, formulas, carné de minoridad y otros".

La deficiencia se originó debido a que el Contador registró las compras de Especies Municipales en cuentas distintas a las técnicamente establecidas.

En consecuencia no hay oportunidad ni confiabilidad en la información financiera contable presentada en los Estados Financieros, incumpliendo a la vez la normativa legal y contable vigente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, el Contador Municipal manifestó: "Con respecto a este hallazgo que hace referencia al inadecuado registro de las especies municipales, cordialmente manifiesto que al respecto no existe una normativa contable en el Manual Técnico SAFI del tratamiento contables de las especies; se optó por registrar utilizando el método analítico; como sabemos para el control de los inventarios existen tres métodos que son: el método global, el pormenorizado y el de Almacén; según la técnica contable cada método tiene sus características y sus requisitos mínimos para que funcione, el método de Almacén primero se registra la compra a la cuenta de inventario y luego se contabiliza el consumo, es decir esta cuenta controla las existencias; sin embargo, para que funcione el método de Almacén; es imprescindible el control de inventario mediante el uso de un kardex por cada especie en cual se controlen las entradas, salidas y saldos; tanto en unidades y costos; pero como ustedes conocen, esto no se lleva a cabo en el Departamento de Tesorería durante los períodos 2008, 2009 y 2010 hasta donde tengo idea; por lo tanto, no es factible registrar consumo mensuales, tampoco hay evidencia que Tesorería ha enviado esos reporte de consumo y el contador no lo ha contabilizado.- En vista de la deficiencia de Control interno de las especies se optó por el utilizar el método analítico.

En conclusión, debido a la falta de controles de especies en Tesorería, el cual puede ser verificables por ustedes, independientemente del método que se utilice, los consumos de especies van ser iguales durante el año 2008. Además el reporte de existencias de especies al 31-12-2008 es por 9,650.75 y el saldo según balance es de \$ 9,598.97, lo que refleja una diferencia de \$51.78 que básicamente es una diferencia insignificante en la interpretación de la razonabilidad de las cifras de los estados financieros al 31-12-2008"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Contador solamente explican el método que utilizo para el registro de las Especies Municipales, responsabilizando a Tesorería de la falta de controles en las Especies Municipales y que la diferencia existente entre las existencias y el Balance de Comprobación es insignificante, no obstante



no son argumentos valederos, ya que en la auditoría se determinó que Tesorería sí lleva controles que permiten establecer mes por mes los consumos de las diferentes tipos de especies, además la diferencia que existe no solo es en monto sino en el tipo de especies que realmente quedaron en existencia en la Municipalidad, por lo tanto no son argumentos valederos para llevar directamente al gasto las Especies Municipales, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

8. DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS AL PERSONAL POR FALTAS DE PUNTUALIDAD.

Comprobamos que no se efectúa control de la asistencia de Jefaturas y empleados de la Municipalidad, lo cual se detalla:

1. En el mes de enero no se aplicaron adecuadamente los descuentos al personal por faltas de puntualidad como: llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas por la mañana, salidas al medio día y entradas y salidas por la tarde, por un valor de \$ 1,911.44, lo que se detalla en el **anexo 3**.
2. Así mismo en el mes de diciembre no se efectuó ningún descuento a los Jefes de las Unidades ni al personal, no obstante haber tenido faltas de puntualidad, por un monto de \$ 3,694.05 lo cual se detalla en el **anexo 4**.

El artículo 47 de las Disposiciones Especiales para Regular el Funcionamiento del Sistema de Administración Financiera Municipal emitidas por la Municipalidad de Sonsonate, publicadas en el D.O Tomo 338 de fecha 11 de marzo de 1998, establecen: "Las faltas de puntualidad cometidas por los funcionarios y empleados municipales dentro del mismo mes, serán sancionadas por las primeras tres veces, con la pérdida del sueldo correspondiente al periodo comprendido entre la hora de entrada y aquella en que se haya presentado; pero si dichas faltas pasaren de tres, la pérdida del sueldo será igual al doble de lo dispuesto anteriormente.

Las faltas de asistencia no justificadas se sancionarán con la pérdida del doble del sueldo correspondiente al tiempo faltado, pero si dichas faltas excedieren de dos en un mismo mes, el exceso se sancionará con el descuento del doble de lo que correspondería de acuerdo con lo determinado anteriormente.

Las faltas por periodos de días continuos se considerarán como una sola falta y la sanción se aplicará a todo el tiempo faltado, de conformidad al inciso anterior.

Las reglas mencionadas se aplicarán para efectos de descuentos por faltas de puntualidad, sin perjuicio a las sanciones que determine el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad, aprobado por el Concejo.



Los Jefes de Servicio están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, para lo cual ejercerán el control diario de asistencia de su personal."

El artículo 39 numeral 1 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Sonsonate establece: "En las oficinas administrativas de la Municipalidad la semana laboral será de treinta y cinco horas, el despacho ordinario será de lunes a viernes, por la mañana de 08:00 a 12:00 horas y por la tarde de las 14:00 a 17:00 horas."

El artículo 50 en las Obligaciones del empleado numeral 21 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Sonsonate se establece: "Asistir con puntualidad a su trabajo y dedicarse a el durante las horas que corresponda;"

El artículo 74 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Sonsonate establece: "El departamento de Recursos Humanos llevara el control de asistencia, licencias y permisos de todos los empleados municipales"

La deficiencia se debió a que el Jefe de Recursos Humanos no aplicó la normativa ya establecida, para realizar los descuentos respectivos a los empleados de la Municipalidad, por las faltas de puntualidad y de inasistencias no justificadas.

Al no aplicar los descuentos respectivos ocasiona detrimento en los fondos de la Municipalidad debido a que se están cancelando sueldos que no han sido devengados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2011, el Concejo Municipal manifestó:

- 1- Que en su oportunidad se dieron amplias explicaciones legalmente fundamentadas y se adjuntó como anexo, la documentación correspondiente.
- 2- Que de acuerdo al Borrador de Informe antes relacionado, aparece el comentario de los Señores Auditores que realizaron la presente auditoría, que en síntesis expresan: "Los comentarios y la documentación presentada por la Administración no desvanecen la deficiencia, debido a que refieren la existencia de permisos, trabajo de campo o de misiones oficiales, pero no remitieron dicha evidencia, motivo por el cual la deficiencia se mantiene".
- 3- Que en su oportunidad, en la fase la auditoría, objeto del presente Borrador de Informe, esta Municipalidad, por medio del señor Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y directamente por nuestras personas, y a requerimiento de ese Honorable Equipo de Trabajo, se dio por escrito, en su oportunidad se les proporcionó, y por lo consiguiente para este Concejo no existe razón legal para determinarse esta deficiencia, ya que en ningún



momento se han infringido las disposiciones o normativas de los diferentes instrumentos Legales que se mencionan en dicho Borrador de Informe, sino que por el contrario, se les dio cumplimiento, es que por te medio ratificamos o reiteramos dichas explicaciones cuya nota de respuesta corre agregada al presente expediente de auditoria, en el que manifestamos: que con relación al control de asistencia del personal, se presentan algunos problemas, y que para tal caso son los siguientes:

Que por medio de notas de doce y trece de mayo del año en curso y suscritas, la primera por el Señor de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de esta Alcaldía Municipal y la segunda por nuestras personas como integrantes del Concejo Municipal que ejerció el Gobierno Local en el período auditado se les dio por escrito, amplias explicaciones con su fundamentación legal y se les adjuntó como anexo la prueba pertinente, así: Que con relación al control de asistencia del personal, se presentan algunos problemas, y que para tal caso son los siguientes:

- a) El reloj marcador constantemente presenta problemas en los cuales no reconoce las huellas de algunos empleados, lo que dificulta el marcaje.
- b) Dentro del personal existen empleados que por la naturaleza de sus labores que son especialmente en el campo, difícilmente pueden regresar a la Municipalidad a efectuar su marcaje, debido a que visitan comunidades en lugares distantes del Municipio en la zona rural. (Promotores Sociales, Peritos catastrales, etc.).
- c) Debido a tantos problemas generados por el reloj marcador, durante el mes de diciembre 2008, no se aplicaron descuentos por llegadas tardías.
- d) Se anexa un cuadro descriptivo sobre las diferentes situaciones que motivaron las deficiencias señaladas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y la documentación presentada por la Administración no desvanecen la deficiencia, debido a que la evidencia que presentan como por ejemplo: existencia de permisos, trabajo de campo o de misiones oficiales, incapacidades pertenecen a otras personas que no están cuestionados los respectivos anexos, motivo por el cual la deficiencia se mantiene.